



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
<b>Demandante</b>	Francisco Javier Sánchez Puerta
<b>Demandado</b>	Isabel Vanesa Ángel Medina y o.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00252 00</b>
<b>asunto</b>	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la parte interesada deberá adecuarla en lo siguiente:

1. Aportar la ficha catastral del bien inmueble, ya sea del bien principal, el cual es fundamental para determinar la competencia de esta judicatura, en los términos del artículo 26 núm. 3 del C.G.P.
2. Acompañar con la demanda, el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro y que es de gran relevancia, para saber frente a quien se va a dirigir la demanda -art. 375 núm. 5 C.G.P.-.
3. Adecuar el poder aportado, el cual no se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto se omitió indicar, expresamente, el correo electrónico del apoderado, debiendo este coincidir con el que figura en el Registro Nacional de Abogados.
4. Modificar el poder en el sentido de indicar que la demanda va dirigida frente a los herederos determinados e indeterminados del señor Laureano Sánchez Ortiz, no frente a la sucesión intestada del aquel, ello de conformidad con lo normado en el artículo 87 C.G.P.
5. En igual sentido deberá adecuar el encabezado de la demanda, misma que debe ir dirigida frente a los herederos determinados (Héctor David Sánchez Puerta y

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: [jcto13med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto13med@notificacionesrj.gov.co)

Mauricio Sánchez Puerta) e indeterminados del señor Laureano Sánchez Ortiz y no frente a su sucesión intestada -art. 87 *ibídem*-.

6. Señalar con precisión y claridad, en el numeral 5o. del acápite de los hechos, desde qué fecha lleva ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble, sobre el que se pretende la declaración de pertenencia, ya que solo aduce que desde hace más de 10 años, sin especificar la fecha -art.82, 5 C.G.P.-.

7. Indicar, en el acápite de los hechos, de manera expresa, la condición en que se encuentra el inmueble sobre el que recae la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, indicar si hace parte de otro inmueble, sobre el que no se ha hecho desenglobe, señalar si comparten una sola matrícula inmobiliaria, o la situación jurídica en que se encuentre.

8. Así mismo, deberá especificar la ubicación, linderos actuales, y demás circunstancias que identifiquen tal inmueble. En razón a que, los linderos citados en el hecho primero de la demanda hacen parte de un predio y no solo del tercer piso, que se infiere es sobre el que se pretende usucapir -art. 83 inc.1 C.G.P.-.

9. Adecuar el acápite peticiones, el numeral primero, en el sentido de especificar y aclarar sobre qué bien inmueble se pretende la declaración de pertenencia -art-82, 4-.

10. Enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, frente a la solicitud de testimonios de cada testigo, acorde con lo estipulado por el artículo 212 C.G.P., requisito este para que sean decretados como pruebas.

11. Deberá dejar solo un acápite de competencia y cuantía, el cual fue redactado dos veces –ver archivo 2 fls.3 y 4-.

12. Relacionar en el acápite de anexos, el certificado de defunción del señor Laureano Sánchez Ortiz y los registros civiles de nacimiento Mauricio Sánchez Puerta y de Héctor David Sánchez Puerta –ver archivo 3 fls.28 a 29 y 30 a 31 -, ya que, si bien son aportados, los mismos no fueron relacionados.

13. Sin que sea causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de los testigos, en caso de conocerlas o de lo contrario enunciar que no las conoce.

14. De conformidad con lo instituido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 60, deberá enviar copia de la demanda y anexos a los demandados, a los correos electrónicos dispuestas para ello y frente a los que no se conoce los enviará a su dirección física.

15. En la demanda se informa como correo electrónico del demandado Mauricio Sánchez: [Mauricio.sanchez1@udea.edu.co](mailto:Mauricio.sanchez1@udea.edu.co), sin embargo, no se informa la manera en que se obtuvo, y mucho menos se allegó la evidencia correspondiente. Aunado a que, de las pruebas allegadas, en ninguna de ellas se observa dicha dirección electrónica. Procédase de conformidad.

El cumplimiento de los requisitos formales enlistados en esta providencia, deberá allegarse reproduciendo el texto completo de la demanda.

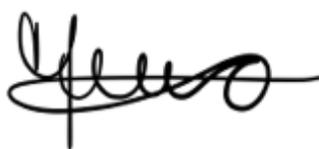
Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por Francisco Javier Sánchez Puerta, en contra de Isabel Vanesa Ángel Medina y la sucesión intestada del señor Laureano Sánchez Puerta.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ**

MC.

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: [jcto13med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto13med@notificacionesrj.gov.co)

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d0479f1b45ddcabb585014b1a099ba78848def8b2ff583af29b4fbb7278e3**

Documento generado en 09/11/2020 06:26:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**